

94-A-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con cuarenta y ocho minutos del día diez de noviembre de dos mil veintitrés.

Mediante resolución de ff. 2 y 3 se inició la investigación preliminar del caso y se requirieron informes sobre los hechos objeto de indagación; en ese contexto, se recibieron los siguientes oficios:

i. Referencia N.º 2023-121-Dir., de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, firmado por el director del Hospital Nacional de Chalchuapa (HNC), con documentación anexa (ff. 6 al 29).

ii. Referencia N.º 2023-HNES-DIR-090, de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la directora del Hospital Nacional El Salvador (HNES), con documentos adjuntos (ff. 30 al 58).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante indicó que, desde marzo de dos mil veintidós, el señor [redacted] ha tenido turnos en el HNES, que “chocan” (sic) con el horario de entrada establecido en el HNC.

II. A partir de la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que:

1) De enero a diciembre de dos mil veinte, el señor [redacted] se desempeñó como jefe de residentes del HNC y desde enero de dos mil veintiuno como médico especialista I (ocho horas), con funciones de jefe de servicio de cirugía de dicho nosocomio, devengando un salario mensual de mil cuatrocientos treinta y tres con veinticinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América (EEUU) [US\$1,433.25], sufragado con fondos públicos.

El señor [redacted] está obligado a prestar sus servicios personales en el HNC, ubicado en el municipio de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, en jornada administrativa, comprendida de las siete a las quince horas.

Lo anteriormente expuesto, consta en los siguientes documentos: i. Informe *supra* citado del director de dicha entidad de ff. 6 y 7; y, ii. Certificación del contrato por servicios personales N.º 017/2023, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, suscrito entre el director del citado nosocomio y el investigado (ff. 27 y 28).

2) El señor [redacted] registró el cumplimiento de la jornada laboral, mediante el mecanismo de control de asistencia de reloj biométrico de huella digital; sin existir ausencias injustificadas, durante los meses de marzo de dos mil veintidós a agosto de dos mil veintitrés.

Ahora bien, en los meses de marzo y abril de dos mil veintidós, el investigado registró su asistencia con código de horario comprendido de las ocho a las dieciséis horas; específicamente, los días: viernes cuatro, lunes siete, viernes once, martes quince, viernes dieciocho, miércoles veintitrés, y jueves treinta y uno, todos de marzo de dos mil veintidós; y, los días: viernes ocho y lunes veinticinco, ambos de abril de ese mismo año.

En el lapso indagado preliminarmente, el investigado solicitó un permiso personal sin goce de sueldo, por diez días, comprendidos del doce al veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

Lo antes referido se constata en la documentación siguiente: i. Informe *supra* citado del director de dicha entidad de ff. 6 y 7; ii. Certificación de tarjeta de asistencia analizada, a nombre del señor [redacted], correspondiente al período comprendido de marzo de dos mil veintidós a agosto de dos mil veintitrés (ff. 8 al 26); y, iii. Certificación de licencia sin goce de sueldo por motivo personal a

nombre del investigado, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, firmada por el director del HNC (f. 29).

3) No hay registros de incumplimientos en sus funciones por parte del señor [redacted] como servidor público del HNC; por lo cual, no existen sanciones administrativas. De acuerdo con lo referido por el director de dicho nosocomio, en el informe *supra* citado de ff. 6 y 7.

4) Desde el uno de enero de dos mil veintidós, el señor [redacted] fue contratado en el HNES como médico cirujano, por servicios profesionales, bajo la modalidad de contratación directa, bajo el régimen de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, para realizar turnos de doce horas.

El objeto de dicha contratación fue el de “[g]arantizar el acceso a servicios de salud de calidad, calidez y eficacia, relativos a la especialidad médica en cirugía, a la totalidad de pacientes con síntomas o padecimientos por COVID-19 del Hospital El Salvador, mediante la aplicación de procedimientos médicos y quirúrgicos, de leve, mediana y grave complejidad, diagnósticas y terapéuticas, de acuerdo a la normativa, guías, lineamientos y protocolos de atención establecidos por el Hospital y otras que, en virtud de la profesión y especialidad de los contratistas se encuentren obligados a conocer”.

El investigado se comprometió a la entrega o prestación de los servicios profesionales en las instalaciones del HNES, ubicado en el municipio y departamento de San Salvador; asimismo, percibió honorarios por turnos realizados; cada uno de doscientos dieciséis dólares de los EEUU (US\$216.00), durante el año dos mil veintidós; y de doscientos setenta dólares de los EEUU (US\$270.00), en el año dos mil veintitrés.

Lo anteriormente relacionado se acredita con los siguientes documentos: *i.* Informe *supra* citado de la directora de dicha entidad de ff. 30 y 31; y, *ii.* Certificaciones de contratos de suministros N.º C-10/2022 y C-61/2023, correspondientes a los procedimientos de contratación directa N.º CD-001/2022 HNES y CD-01/2023 HNES (ff. 37 al 42 y 43 al 49), respectivamente.

5) El investigado se comprometió a prestar los servicios profesionales –en ambos años– en la “metodología” de turnos rotativos presenciales de doce horas, los cuales *podrían* recaer sobre horas nocturnas, fines de semana, vacaciones, asuetos y días festivos, en los horarios de las siete a las diecinueve horas y de las diecinueve a las siete horas, según corresponda; ello se verifica en las certificaciones de contratos de suministros *supra* relacionados de ff. 37 al 42 y 43 al 49.

6) Durante el año dos mil veintidós, el señor [redacted] tuvo asignados los siguientes horarios de turnos: de las seis a las dieciocho horas; de las dieciocho a las seis horas; y, de las diecisiete a las cinco horas; de acuerdo con lo indicado por el jefe de división médica y administrador del contrato N.º C-10/2022, derivado del procedimiento de contratación directa N.º CD-001/2022, HNES, en el memorando con referencia N.º 2023-HES-DM-60, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés (f. 35).

7) El señor [redacted] registró la “jornada laboral” en el HNES, mediante el mecanismo de control de marcación biométrica.

En relación con ello, se verifica que –en el período investigado– el señor [redacted] registró su asistencia en diferentes horarios correspondientes a los turnos asignados, siendo los siguientes: de las diecisiete a las seis horas, de las dieciocho a las seis horas y de las diecisiete a las cinco horas.

Lo antes relacionado se verifica en impresiones del registro de marcaciones a nombre del empleado [redacted], con código N.º UACI-072, de la plaza: 2195-Médico Especialista

I del HNES, correspondientes al período de marzo de dos mil veintidós a agosto de dos mil veintitrés (ff. 50 al 58).

8) No existen ausencias injustificadas o incumplimiento de la relación contractual por servicios profesionales, por parte del investigado en tal sentido, no hay permisos a nombre de este. Ello, según indicó la directora del HNES en el informe de ff. 30 y 31.

9) El señor [redacted] ha dado cumplimiento a sus asignaciones como médico cirujano, como lo estipula su vínculo contractual; según refirió el jefe de división médica y administrador del contrato N.º C-10/2022, derivado del procedimiento de contratación directa N.º CD-001/2022, HNES, en el memorando *supra* citado de f. 35.

10) Durante el período comprendido de enero a agosto de dos mil veintitrés, no se han recibido inconformidades en cuanto a las actividades realizadas, mal comportamiento, solicitud de permiso o licencias para ausentarse de su lugar de trabajo, por parte del señor [redacted] de acuerdo con lo indicado por el jefe de hospitalización y administrador del contrato N.º C-61/2023, derivado del procedimiento de contratación directa N.º CD-001/2023 HNES, en su memorando con referencia N.º 2023-HNES-DMI-HG 59, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés (f. 36).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; y 82 inciso final de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Con la información proporcionada por las autoridades competentes, se ha determinado que, durante los meses de marzo de dos mil veintidós a agosto de dos mil veintitrés –lapso indagado–, el señor [redacted] se desempeñó como médico especialista I (ocho horas), con funciones de jefe de servicio de cirugía del HNC, en el horario establecido para la jornada administrativa, comprendida de las siete a las quince horas; la cual, durante algunos días específicos de marzo y abril de dos mil veintidós, fue de las ocho a las dieciséis horas; esto último según se verificó en la certificación de las tarjetas de asistencia analizada, a nombre del investigado, correspondientes a esos meses (ff. 8 y 9).

En relación con ello, el director del HNC señaló que el investigado registró el cumplimiento de su jornada laboral en dicho nosocomio, mediante el mecanismo de control de asistencia de reloj biométrico de huella digital; sin verificarse ausencias injustificadas por parte del señor [redacted], durante el período indagado.

Por otra parte, en el referido lapso, el señor [redacted] fue contratado en el HNES como médico cirujano, por servicios profesionales, bajo la modalidad de contratación directa, para la realización de turnos de doce horas, que *podrían* recaer sobre horas nocturnas, fines de semana, vacaciones, asuetos y días festivos, en los horarios de las siete a las diecinueve horas y de las diecinueve a las siete horas.

Sobre el particular, se verificó que dicho señor –durante el año dos mil veintidós– tuvo asignados diferentes horarios o turnos, siendo los siguientes: de las seis a las dieciocho horas; de las dieciocho a las seis horas; y, de las diecisiete a las cinco horas; los cuales son coincidentes con las marcaciones del investigado en el lapso indagado, en las que se advierte que éste registró su asistencia en los turnos comprendidos de las diecisiete a las seis horas, de las dieciocho a las seis horas y de las diecisiete a las cinco horas.

En relación con ello la directora del HNES refirió que no existen ausencias injustificadas por parte del investigado, en el lapso indagado.

Finalmente, las autoridades del HNC y HNES, fueron concurrentes en indicar que no hay registros de incumplimientos, respecto de las funciones o responsabilidades contractuales a las que estaba sujeto el señor _____; y, además, no se encontraron concomitancias entre el horario y turnos de trabajo de éste, en ambos nosocomios.

En ese sentido, se han desvirtuado los indicios advertidos inicialmente sobre una posible transgresión a las prohibiciones éticas de “[p]ercibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico”; y, de “[d]esempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable, por coincidir en las horas de trabajo o porque vaya en contra de los intereses institucionales”, reguladas en el artículo 6 letras c) y d) de la LEG, por parte del señor _____; por cuanto –a partir de lo referido por las autoridades correspondientes– se ha verificado la no existencia de coincidencias –durante el lapso indagado– entre el horario laboral que el investigado debía cumplir en el HNC y los turnos asignados a este en el HNES, contrario a lo indicado en el aviso de mérito.

En razón de lo anterior, no es posible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: